

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA – CALDAS

Interlocutorio N°725

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN COLOMBIANA

“COMUNION”

NIT.900.068.438-1

Demandado: LELIS RIOVALLE

C.C80.844.192

Radicado: 17777408900120230036100

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En el acápite de las pretensiones se solicita el cobro de los intereses moratorio a partir del 31 de marzo de 2023, pero no se especifica el porcentaje del mismo, es decir, si se solicita el pactado o el máximo que permite la Superintendencia Financiera. Sírvase aclarar.
2. Se aporta poder, donde se confiere poder a la abogada Maria Isabel Sierra Mejía para que represente los intereses de la parte demandante, sin embargo, el poder va dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Manizales – Caldas, y se hace referencia a que el demandado LELIS RIOVALLE, se domicilia en la ciudad de Manizales. Sírvase corregir.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

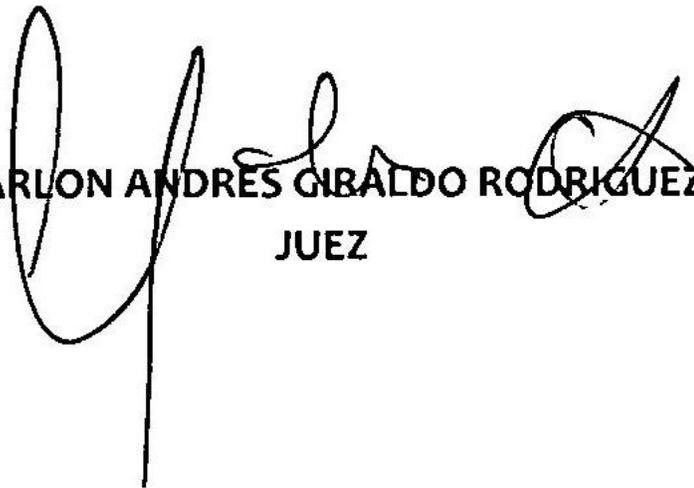
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN COLOMBIANA “COMUNION”**, contra **LELIS RIOVALLE** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la apoderada, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°136 del 26 de septiembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fae82564030bd1051607d2849ac0b87b06c319769e66436d8c611ec4eea7cc6**

Documento generado en 25/09/2023 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>